

**«2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución
Nacional y Provincial»**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

/// Juan José Castelli, 06 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “F.Z.B.” EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR “D.T.G.” C/ “D.C.A.” S/ ALIMENTOS” “EXPTE. Nº *****/17”;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. “***/***” se presenta el Dr. “R.F.”, “MP Nº *****” en carácter de apoderado de la Sra. “F.Z.B.” , practica planilla de alimentos devengados y no percibidos correspondiente al período comprendido entre el mes de junio del año 2017 hasta el mes de marzo de 2019 (primera parte) y la segunda corresponde a los meses de septiembre del año 2021 hasta el día 03 de marzo de 2023.

Que, a “fs. ***” se ordenó correr traslado de la planilla practicada, obrando a “fs. ***” la cedula debidamente diligenciada de dicho traslado.

Que, a “fs. ***/***” se presenta la Dra. “G.V.A.” en carácter de apoderada del Sr. “D.C.A.” , se opone al traslado conferido, plantea excepción por falta de legitimación activa- falta de personería y subsidiariamente contesta traslado.

Que, la demandada manifiesta la improcedencia de dicho traslado atento a que la Sra. “F.Z.B.” y su apoderado no son mas partes en el presente proceso, habiendo el Adolescente “D.T.G.” adquirido la mayoría de edad y asumiendo por derecho propio en estos actuados con el patrocinio letrado del Defensor oficial, planteando excepción de falta de legitimación activa.

Que, expone además, excepción de defecto legal por falta de firma de la Sra. “F.Z.B.” y/o su apoderado legal, e impugna la planilla practicada por ser maliciosa e improcedente. Desconoce los montos solicitados en cuanto a los meses de enero, febrero y marzo, ya que “D.T.G.” , durante esos meses se encontraba viviendo con su progenitor.

Que, a “fs. ***” del planteo de excepción de falta de legitimación activa y excepción de defecto legal se ordena correr traslado.

Que, a “fs. ***/***” la parte actora contesta y rechaza la excepción de falta de personería y falta de legitimación para obrar por la extemporaneidad del planteo realizado, argumentando como lo ha realizado en su escrito de inicio, en el cual la requirente practicó liquidación y reclamó los alimentos devengados durante el transcurso del proceso.

Que, reafirma que el derecho que se pretende hacer valer es exclusivo de la progenitora, por ser la única acreedora de los alimentos adeudados, por lo que se encuentra legitimada para obrar.

Que, suscita, además que tanto el escrito con la planilla y cédula de notificación cuentan con la firma del apoderado, lo cual se observa en el expediente.

Que, a “fs. ***” se llama a AUTOS PARA RESOLVER.

Que, puesto a revolver el presente, se organizará considerando en primer lugar el derecho alimentario del niño en tanto derecho humano elemental todo en el marco de su interés superior; corolario de la obligación del Estado de resguardar su cumplimiento desde la órbita judicial mediante la tutela judicial efectiva, ponderando especialmente la convivencia del niño con la parte excepcionada. Seguidamente la excepción de falta de legitimación activa, y luego la excepción de defecto legal. Finalmente Costas y Honorarios.

Que, el derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida, la salud y la dignidad de la persona, por lo que resolver asuntos vinculados a ellos entronca la argumentación en la operacionalización de derechos humanos básicos, lo que ha sido reconocido en normas nacionales e internacionales (Cfme. Art. 1 CCYCN y Art. 75 inc. 22 CN en relación a Convención Internacional de Derechos del Niño y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer)

Que, es materia constitucional convencional derivada de la Convención Internacional de Derechos del Niño, en sus arts. 3°, 4°, 18, y 27 en su inc. 4, que establece: "(...) 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la

pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, (...)"

Que, en relación a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, tengo presente que la misma establece un estándar de acceso igualitario a la responsabilidad por las tareas de cuidado en el art. 16, especialmente su inc. D, todo en concordancia con el art. 18.1. CIDN. Esto es central en la resolución, por cuanto, la deliberación consiste en determinar quien tiene la capacidad de solicitar el pago por el ejercicio principal de las tareas de cuidado cuando "D.T.G." ra un niño.

Que en cumplimiento entonces de la manda constitucional convencional, de aplicar la perspectiva de género a las decisiones, debo ponderar la asimetría de poder en las funciones desempeñadas por la progenitora hasta lograr una sentencia definitiva condenatoria de alimentos definitivos, durante los cuales fue sólo ella quien proporciono a su hijo lo necesario para llevar adelante una vida medianamente digna, teniendo en cuenta los desequilibrios existentes en su acceso al trabajo, los recursos, el ocio, la riqueza, la cultura, el poder, las tareas de cuidado, el uso del tiempo, entre otras dimensiones.

Que, claro está la falta de aportes por parte del progenitor, lo que ha llevado a la Sra. "F.Z.B." a acudir a la justicia en busca de ayuda a fin de brindar a su hijo una vida digna, igual o mejor a la que llevaba cuando convivía con el mismo.

Que, por ello el progenitor conviviente que debió soportar, puede reclamar, por derecho propio, el reembolso de las sumas aportadas en dicho concepto a quien debía suministrarlos.

Que, en ese sentido, el mandato del art. 660 CCYN impone una interpretación, al decir de Kemelmajer de Carlucci, principalmente sistémica de las normas del CCYCN. Y acá es donde la argumentación parece tener un desenlace obvio, ante la pregunta si puede la madre solicitar el pago de los alimentos devengados durante la convivencia con su hijo menor de edad, al progenitor no conviviente, en los términos del art. 662 CCYCN.

Que, en relación al cumplimiento/incumplimiento de la obligación alimentaria, resulta de suma trascendencia respecto a todos sus acreedores, pero es indudable que adquiere mayor relevancia cuando de niños, niñas y adolescentes se trata, debido a su especial situación de vulnerabilidad. En tal contexto, el derecho alimentario de los niños, niñas y adolescente requiere plus de protección debiendo garantizarse el derecho a la tutela judicial efectiva, a fin de que las resoluciones adoptadas se cumplan de manera oportuna y efectiva.

Que, el art. 662 CCCN dispone que "El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas." CCYCN Comentado. Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. Ediciones SAIJ-Infojus Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Que, en igual sentido el Art. 669 CCCN, precisa que aquellos gastos que se hubieran realizado durante el transcurso de tiempo en que el progenitor no conviviente no aportaba a la manutención de los niños, pueden ser reclamados por el progenitor conviviente.

Que, el aporte de la jurisprudencia en este tema es claro, ya que tratándose de alimentos impagos, ya que el progenitor conviviente tuvo que hacerse cargo; por ende, éste crédito se reconoce en cabeza de aquel y no del hijo. "CNCiv., sala H, 13/09/2017, L.S.L. y otros c. C.C..A. s/ aumento de cuota alimentaria".

Que, en lo sustancial, la cuota alimentaria tiende a solventar necesidades impostergables, por lo que se presume que cuando el obligado no cumple con esa prestación, los gastos que éste debe cubrir son afrontados por el progenitor conviviente del alimentado. "Cám. Nac. Apel. Civil, Sala K, 21/2/2008, V.A.M. c/ C.R.L., LL on line AR/JUR/453/2008".

Que de manera que tratándose de necesidades del hijo de las partes, que debieron ser solventadas por la madre, el hecho de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad, no lo torna en acreedor de los alimentos atrasados sino que dicha acreencia queda en cabeza de su madre con quien aquél convivió mientras era menor "CNCiv., Sala K, "M., C. E. y otros. V., H. J, del 23/05/2005, cita Online: AR/JUR/8941/2005; idem Cám. 1a de Apel. Civ.y Com., San Isidro, sala I, "S. A. M. c. A. G. J. s/ ejecución de sentencia", del 12/11/2014, LLBA2015 (mayo), 464, RCCyC 2015 (julio), 131, cita online: AR/JUR/60740/2014).

Que, claramente estas consideraciones son aplicables al caso de autos, -mutatis mutandis-, en tanto que si el hijo ha vivido con el progenitor que demanda en representación de él, las cuotas alimentarias, cuando éstas ingresen al patrimonio, no serán del hijo, sino que le corresponderán a dicho progenitor como reembolso de los gastos que ha afrontado de su propio peculio para atender a las necesidades del niño ante el incumplimiento del alimentante.

Que, las actuaciones que corren por cuerda constatan que "D.T.G." ha vivido con la Sra. "F.Z.B." -progenitora - hasta adquirir la mayoría de edad.

Que, este criterio ha sido sostenido desde la doctrina entendiendo que el cobro de la cuota alimentaria debe estar en cabeza de la madre y no del hijo cfrme. GROSMAN, Cecilia, La mayoría de edad y la responsabilidad alimentaria de los padres, en Revista de derecho de Familia, Nº 47, Abeledo Perrot, Bs.As. 2010 p. 17.

Que, no se puede desconocer que en la cotidianidad del hogar, el incumplimiento sostenido en el tiempo terminará generando la sobre exigencia del progenitor conviviente y la privación de la persona a la que está destinada la prestación.

Que, el progenitor conviviente, en ese momento, ante la situación de necesidad de su hijo derivada de la falta de pago de la cuota a cargo del padre, intenta mantener el estándar de vida del niño sin modificaciones significativas, para lo cual suple con ahorros personales, ayuda de familiares o mayor esfuerzo laboral.

Que, en definitiva, se le reconoce el derecho de la madre, la capacidad de percibir la deuda devengada por los atrasos en el cumplimiento de la prestación, es decir que la

excepción de falta de legitimación activa no puede prosperar y la madre se encuentra legitimada para reclamar la deuda por alimentos retrasados por el tiempo que el adolescente convivió con ella, y tuvo que afrontar todos los gastos de manutención.

Que, la excepción de falta de personería se refiere a la capacidad de las partes para estar en juicio o a la existencia de representación adecuada y suficiente, y es por todas las argumentaciones ante dichas que entiendo que la madre está legitimada para la ejecución de la deuda por las cuotas de alimentos que se devengaron durante la minoridad del hijo, subrogándose en su respectivo derecho de cobro, porque ante tal situación cabe presumir que ella, a falta de contribución del padre, anticipó lo necesario para atender a las necesidades del niño.

Que, con respecto al planteo de excepción de defecto legal por falta de firma de la Sra. "F.Z.B." y/o de su apoderado corresponde rechazar la misma por improcedente, siendo que a "fs. ***" consta la firma del apoderado, el cual, según el poder especial obrante a "fs. ***" la Sra. "F.Z.B." le ha conferido poder especial a su favor para que actúe en su nombre y representación, ya sea conjunta, separada o alternativa en el juicio de alimentos.

Que, finalmente respecto de COSTAS Y HONORARIOS, corresponden imponérselas a la parte excepcionante por el principio objetivo de la derrota. Con respecto a los Honorarios considero que los mismos deben regularse cuando se tenga la pauta para realizarlo.

Que, en virtud de la argumentación precedente, normas, doctrina y jurisprudencia citadas, es que;

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, por los fundamentos expuestos.

II) RECHAZAR LA EXCEPCION DE DEFECTO LEGAL, por improcedente.

III) IMPONER LAS COSTAS al excepcionante y DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se cuente con pautas para ello.

IV) NOTIFÍQUESE. REGISTRESE. PROTOCOLICESE.

GONZALO LEANDRO GARCIA VERITÁ

JUEZ

Juzg.de Niñez, Adolescencia y Familia N°1

VI Circ.Judicial-J.J.Castelli-Chaco